



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0286/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0005, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Cleaninng Task Force S.R.L. INC., contra la Sentencia núm. 665-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 665-2013, cuya revisión constitucional se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Su dispositivo rechazó en parte y confirmó el recurso de apelación contra la sentencia núm. 01016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce de noviembre de dos mil doce (2012).

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 1215/2013, instrumentado por el ministerial Leonardo Polanco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Romana, el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional

La recurrente Cleaning Task Force, S.A., interpuso el presente recurso mediante la instancia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013). La recurrente pretende la anulación de la Sentencia núm. 665/2013, y que el expediente sea remitido ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida para los fines de lugar.

El recurso fue notificado a la parte recurrida mediante certificación emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentada por el secretario interino Juan Carlos García Mesa, el tres (3) de diciembre de año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogió parcialmente la sentencia núm. 01016/12, esencialmente, por los motivos siguientes:

a) En cuanto sea aumentado el interés judicial, procede acoger este pedimento y fijar en un 15% anual a título de reparación complementaria, que es el interés que este tribunal acostumbra a fijar en materia de cobro de pesos, a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia, toda vez que de lo que se trata es de garantizar que las sumas otorgadas como condenación y sanción de la obligación principal producto del comportamiento moroso de la entidad recurrida entonces, quedando a la apreciación de los jueces determinar la procedencia del pedimento y su cuantía, ya que en nuestro ordenamiento no existe texto legal que contemple este supuesto, sin embargo en base al artículo 4 del Código Civil Dominicano que manda al juez a juzgar no obstante silencio de la ley, por lo que somos de parecer que procede fijar dicho interés en un 15% anual tomando como base de sustentación los artículos 1142, 1143 y 1153 del Código Civil, por ser justo y razonable, los que empezar a correr a partir de la fecha de la interposición de la demanda original, cabe destacar que la retención de interés ha sido admitida por la más recién jurisprudencia, la cual versal en el tenor: ...” a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo.

b) Acoge en cuanto al fondo el referido recurso de apelación en consecuencia modifica la sentencia impugnada en sus ordinales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo 13308, 13342, 13368,13398,13445,13460,13471, de fecha 9,20, 30 de julio y 6,10,21,23 y 27 de agosto del año 2007, intervenidos entre las partes y CONDENA a la empresa CLEANING TASK FORCE S:R:L., y al señor José Francisco Franz Báez, al pago de la suma de Quinientos Setenta y Siete Mil Doscientos Treinta pesos con 05/100 (RD\$577,230.05)a favor de la entidad ANDAMIOS DOMINICANOS, por concepto de la facturas pendientes de pago, más el pago del interés judicial respecto del monto debido, fijado en un quince (15%), por ciento anual, contados a partir de la demanda en justicia interpuesta en fecha 2 de marzo del año 2011, por motivo ut supra enunciados.

c) Rechaza las demás prevenciones del recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada en los demás aspectos por los motivos expuestos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

La parte recurrente procura la nulidad de la decisión objeto del presente recurso y para justificar sus pretensiones, argumenta entre otros motivos los siguientes:

a) Con motivo de una demanda en cobros de peso, daños y perjuicios y terminación de contrato incoada por la entidad ANDAMIOS DOMINICANOS C.POR.A., mediante acto No.415/2011, de fecha 07 de marzo del 2011, instrumentado por el ministerial German Domingo Leonardo Polonio, en contra de la entidad CLEANING TASK FOREC S:R:L. y el Sr. José Francisco Franz Báez, intervino la Sentencia No.01026/12, Expediente No. 035-11-00571 y 035-11-00951, de fecha 14 de noviembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *En su totalidad, entre las partes hubo varios contratos de alquiler de andamios y en cada contrato, aparece establecido claramente el precio para el alquiler de andamios y el precio para caso de que se dañara los mismo, como se puede observar en el contrato de fecha 21 de agosto del año 2017, donde quedo delimitado en cada contrato y especificado el precio del alquiler y el precio que tendría cada andamio en caso de haberse dañado en el renglón conocido como venta; devueltos todos los andamios, las partes arrendadora alegando que supuestamente se habían dañado unos cuantos, cuyo precio estaba establecido en todos y en cada uno de los contratos de arrendamientos, para el caso de pérdida o de haberse dañado, emitió una factura por la suma de **DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTOS VEITINUEVES(RD\$297,474.29), FACTURA DE LIQUIDACION(VER EN LA PROPIA FACTURA LA LETRA LQ)**, habiendo tenido el exponente, en lo inmediato, un cheque por la suma **NOVENTAA MIL PESOS ORO DOMINICANOS(RD\$90,000.00)** acreditada como fardo de la prueba, pagado por los exponentes Andamio Dominicanos , emitida que siguió emitiendo facturas como si los andamio siguiese alquilado, lo que genera una deslealtad de su parte en perjuicio de los recurrentes, sin sustentación de ningún índole, pues la factura con denominación LQ, de fecha 16 de agosto del año 2008, se establece los precios que conforme al contrato se había establecido y se justiprecia en su totalidad y por eso genera la suma antes indicada establecidos en el renglón de precios de venta de los mismos.*

c) *El Tribunal ha violado el límite de su apoderamiento, pues no estaba apoderado de una violación a una obligación de hacer o no hacer, establecidas en los artículos 1142 y siguientes del Código Civil, normativa de orden público que el tribunal ha violentado de manera sustancial en destruímento a las prerrogativas fundamentales*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas en la constitución de la república. De una simple demanda de cobro de peso y daños y perjuicios el tribunal varios a una indemnización por violación a una obligación de hacer o no hacer, contrario a lo establecido en la ley; no es verdad que habido en el caso de la especie, ninguna violación al contrato suscrito entre ANDAMIOS DOMINICANOS Y CLEANING TASK FORCE que conlleve a la condenación a daños y perjuicios, toda vez que se establecieron los parámetros en el contrato de a como se pagaría los andamios en caso de pérdida o de haberse dañado y en el contrato de a como se pagarían los andamios en caso de pérdida o de haberse dañado y en la factura final se le justiprecio en base al contrato, la factura de fecha 29 de abril del año 2008, donde inmediato también se le hizo un abono a la factura por valor de D\$90.000.00 (ver visto el original) pero la sociedad Andamios Dominicanos siguió facturando como si todavía la sociedad CLEANING TASK FORCE tuviese los andamios alquilado, cuando ya se había entregados y se le había colocado el precio por los daños en la facturas subsiguientes, comienza a duplicar los precios de los andamios y cobrar alquileres por andamios que ya estaban en sus manos, como demuestran las diversas facturas de entrega inmediatas por ANDAMIOS DOMINICANOS, que fueron acreditadas oportunamente en el expediente contentivo del recurso de apelación que en ningún momento fueron valorados. Al establecer en su decisión “fijar dicho interesen un 15 % anual tomando una base de sustentación los artículos 1142, 1143, 1153 del código civil, por ser justo y razonable, los que esperan a correr a partir de la fecha de la interposición de la demanda original”, en el tribunal ha violado el límite de su apoderamientos, pues no estaba la apoderado de una violación a una obligación de hacer o no hacer establecidas en los artículos 1142 y siguientes del código civil, normativa de orden público que el tribunal ha violado de manera sustancial en detrimento las prerrogativas fundamentales establecidas en la constitución de la república.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida solicita a este tribunal declarar inadmisibile el recurso en revisión constitucional. Para justificar su pretensión alega entre otros motivos, los siguientes

a) Resulta que la observancia de la normativa procesal civil dominicana, a las partes sucumbientes les fue notificada la sentencia antes escrito mediante acto no.1215-13, de fecha (01) de noviembre del año 2013, instrumentado por el ministerial German Domingo Leonardo Polonia, alguacil ordinario de la 4ta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sin embargo, las partes hoy recurrentes en revisión constitucional no hicieron uso del derecho que le asiste de recurrir en casación la decisión que los condeno en segundo grado tal y como quedó demostrado mediante certificado de no recurso de casación 19-12-2013, razón por la cual resulta improcedentes las pretensiones de los hoy recurrentes en revisión constitucional.

b) Que al interponer el presente recurso en revisión constitucional de decisiones jurisdiccional por la hoy recurrente, fue en menoscabo de la que establece la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales en su artículos 53, numeral 3 literal a y b, y el cual dispone” el tribunal constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgado, con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la constitución, en los siguientes casos :numeral 3,cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los requisitos : A) que el derecho fundamental vulnerado se hayan invocado formalmente en el proceso, tan poco quien invoque la violación hay tomado conocimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la misma; B) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada” de lo que se desprende que esta decisión no es susceptible del presente recurso, ya que como se ha establecido por los medios antes expuestos, las partes recurrentes no hicieron uso de recurso de casación, siendo susceptible del presente recurso ya que como se ha establecido por los medios antes expuestos, las partes recurrentes no hicieron uso del recurso de casación, siendo susceptibles de tal recurso la sentencia hoy atacada por la vía de resolución constitucional, ni tan poco hicieron las observaciones permitidas en cuanto a la supuesta violación de sus derechos fundamentales en las instancias anteriores, en función del texto legal aludido.

c) Que es criterio constante del Tribunal Constitucional declarar inadmisibles los recursos en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cuando el mismo ha sido interpuesto sin la debida observancia de lo establecido en la ley que rige la materia, muy especialmente cuando queda evidenciado que la decisión recurrida en revisión constitucional era objeto de recurso de casación, como es el caso de la especie.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente expediente se encuentran depositadas las siguientes piezas:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 665-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 01016/12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012).
3. Notificación del recurso de revisión constitucional mediante certificación emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentada por el secretario interino Juan Carlos García Mesa, el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013).
4. Acto de notificación núm. 1215/2013, instrumentado por el ministerial Leonardo Polanco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Romana, el primero (1^{ro.}) del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente, el conflicto deviene producto de una demanda en cobros de pesos, daños y perjuicios y terminación de contrato incoada por la entidad Andamios Dominicanos S.R.L., contra Cleaning Task Force S.R.L., y el señor José Francisco Flaz Báez, en el cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenó a Cleaning Task Force S.R.L. y al señor José Francisco Flaz Báez al pago de la suma de noventa y siete mil trescientos noventa y un pesos con 52/100 (\$97,391.52), a favor de Andamios Dominicanos S.R.L., por facturas pendiente de pagos. No obstante, aunque resultó favorable la parte demandante, esta no se sintió conforme y apeló ante la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo esta nuevamente condenada a un pago mayor al dispuesto en la primera decisión,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

saliendo desfavorecidos el hoy recurrente Cleaning Task Forec S.R.L y señor José Francisco Flaz Báez, debiendo cumplir un pago de quinientos setenta y siete mil doscientos treinta pesos con 05/100 (\$577,230.05) a favor de la actual demandante. Esta decisión es recurrida ante este tribunal.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile por los siguientes razonamientos:

9.1. Este tribunal se encuentra apoderado del presente recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por Cleaning Task Force S.R.L, debidamente representada por el señor José Francisco Flaz Báez, contra la Sentencia núm. 665-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), solicitando su anulación.

9.2. Es preciso señalar que el recurso de revisión constitucional procede, según lo disponen los artículos 277 de la Constitución y, 53 de la referida ley núm. 137-11, estableciendo los parámetros que debe ejercer el Tribunal Constitucional para poder revisar los recursos de revisiones constitucionales, siempre y cuando tales decisiones hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, le otorga la potestad al tribunal a revisar aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Al presente caso no pertenecer a los numerales 1 y 2, nos abocaremos al análisis del numeral 3, que establece los requisitos de revisión jurisdiccional, con los cuales el presente recurso debe cumplir, que son:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

En el presente caso se cumplió con este requisito, en virtud de que la recurrente invocó de derecho fundamental violentado.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

En el presente caso no se cumple con este requisito, en virtud que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, teniendo la decisión recurrida en revisión abierta las vías recursivas ante la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, Es por ello que el recurrente no agotó todos los recursos jurisdiccionales que se encontraban a sus disposición para tutelar los supuestos derechos o garantías fundamentales que alega les fueron vulnerados.

9.4. En ese sentido, este tribunal constitucional estableció en las sentencias TC/0121/2013 y TC/0187/14, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional. (págs. 21-22)

9.5. Por las fundamentaciones anteriormente expuestas y al no haber agotado la recurrente todas las vías jurisdiccionales que se encontraban disponibles, el recurso que nos ocupa deviene en inadmisibile, por no cumplir con lo establecido en el artículo 53 numeral 3 literal b, de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como también, los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las argumentaciones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión, este Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Cleaning Task Force S.R.L., debidamente representada por el señor José Francisco Flaz Báez, contra la Sentencia núm. 665-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 53 numeral 3, literal b, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Cleaning Task Force S.R.L., debidamente representada por el señor José Francisco Flaz Báez y a la parte recurrida Andamios Dominicanos S.R.L.,

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:

(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

1. En la especie, se trata de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por Cleaninng Task Forece S.R.L. INC contra la Sentencia núm. 665-2013, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. En la presente sentencia, la mayoría de este tribunal constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión de sentencia anteriormente descrito, por entender que el recurrente “(...) no agotó todos los recursos jurisdiccionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se encontraban a sus disposición para tutelar los supuestos derechos o garantías fundamentales que alega les fueron vulnerados”, decisión con la que no estamos de acuerdo, por las razones que exponremos en los párrafos que siguen.

3. Entendemos que el recurso no debió ser declarado inadmisibile, en razón de que contrario a lo considerado por la mayoría del tribunal, nos parece que el recurrente no tenía otros recursos disponibles y, por tanto, su recurso era admisible, en razón de que la condena que impuso la Corte de Apelación fue por la suma de RD\$577,230.05, cantidad que no supera los 200 salarios, por lo cual no es recurrible en casación, según la letra c) el párrafo II del artículo 5 de la ley de casación.

4. En efecto, la Sentencia núm. 665-2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013) se decidió lo siguiente:

SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia: a- MODIFICA la sentencia impugnada en sus ordinales segundo y tercero, para que el contenido de los mismos rece de la manera siguiente: ORDENA la resciliación de los contratos de alquiler marcados con los Nos. 13262, 13308, 13342, 13368, 13398, 13445, 13460, 13471, de fechas 9, 20, 30 de julio y 6, 10, 21, 23 y 27 de agosto del año 2007, intervenido entre las partes y CONDENA a la empresa CLEANING TASK FORCE S.R.L., y al señor JOSÉ FRANCISCO FLAZ BAEZ al pago de la suma de Quinientos Setenta y Siete Mil Doscientos Treinta pesos con 05/100 (RD\$577,230.05) a favor de la entidad ANDAMIOS DOMINICANOS, por concepto de facturas pendientes de pago, más el pago del interés judicial, respecto del monto debido, fijado en un quince (15%), por ciento anual, contados a partir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la demanda en justicia interpuesta en fecha 2 de marzo del año 2011, por los motivos út supra enunciados;

5. La admisibilidad del recurso que nos ocupa se justifica en el hecho de que al estar restringidos los recursos de casación a condenaciones que excedan los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, las sentencias de las cortes de apelación que no lleguen a ese monto tienen el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, al no ser susceptibles de ningún recurso y, por tanto, admisibles ante este tribunal constitucional mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Doscientos salarios mínimo del más alto del sector privado equivale en la actualidad a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos (RD\$2, 574,600), porque dicho salario mínimo es de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), según la Resolución núm. 1/2015, sobre salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado, emitida por el Comité Nacional de Trabajo de la República Dominicana, el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

6. Cabe destacar que lo anterior se justifica, porque tanto este tribunal como los demás tribunales del orden judicial no pueden obviar la anterior disposición, salvo si la misma es declarada inconstitucional por vía difusa o mediante control concentrado. Sobre este particular, este tribunal constitucional estableció, en la sentencia TC/0039/15 del nueve (9) de marzo, lo siguiente:

9.5. Además, este criterio resulta robustecido por la circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En cuanto a la admisibilidad de las sentencias que condenan por debajo del monto establecido, el tribunal mediante la sentencia TC/0273/14 admitió un recurso bajo estas condiciones. En efecto, en la indicada sentencia se estableció lo siguiente:

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010.

*c. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012) y, además, porque aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, **esta no es recurrible en casación, en virtud de lo que establece la letra c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3723, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, texto según el cual las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.**¹*

d. El referido texto es aplicable en la especie, ya que la condena establecida en la sentencia recurrida es por la suma de: a) cien mil pesos dominicanos con 00/100, (\$100,000.00) y b) mil doscientos sesenta y un euros con 24/100 (1,261.24) o su equivalente en pesos

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicanos, es decir, que no llega al monto exigido por el indicado artículo 5 de la ley sobre recurso de casación. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11.²

8. En este orden, recordamos que si bien es cierto que según el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional puede variar sus precedentes, dicha facultad está condicionada a que justifique dicha variación, condición que no ha sido satisfecha en el presente caso.

9. En este sentido, lo que procedía era que este Tribunal Constitucional declarara admisible el recurso de revisión y, en consecuencia, entrara a conocer del fondo del mismo.

10. Conclusión

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional no debió declarar inadmisibile el presente recurso de revisión, sino admitirlo y, en consecuencia, entrar a conocer el fondo del mismo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,

² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

En la especie, el recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. . 665-2013, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, alegando que la corte a-qua violentó los límites de su apoderamiento, lo que denota una violación al debido proceso.

La mayoría del Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso, al considerar que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 53.3.b, estableciendo que:

En el presente caso no se cumple con este requisito, en virtud que la sentencia recurrida es dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, teniendo la decisión recurrida en revisión abierta las vías recursivas por ante la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, es por ello, que el recurrente no agoto todos los recursos jurisdiccionales que se encontraban a sus disposición para tutelar los supuestos derechos o garantías fundamentales que alega les fueron vulnerados.

Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibles; sin embargo, diferimos con respecto a la razón en la cual ha debido sustentarse dicha inadmisibilidad.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

1. Sobre el contenido del artículo 53

1.1. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

1.2. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

1.3. Según el texto, el punto de partida es que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)” (53.3.a); “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”³ (53.3.c).

1.4. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “la lógica interna de la norma (...), la

³ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uniformidad y precisión en el uso del idioma" ⁴ . Reconocemos que el suyo no es el caso "criticable" ⁵ de un texto que titubea "entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"⁶, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad" ⁷ . Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

1.5. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”⁸: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español ⁹ , mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹⁰.

2. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

⁴ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁶ *Ibíd.*

⁷ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

⁹ Dice el artículo 44 español: “1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁰ Dice el artículo 50.1.b) español: “Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: “el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”.

2.2. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

2.3. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “jurisdiccional” de la decisión.

3. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

3.1. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”¹¹.

3.2. Posteriormente precisa que

*[C]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable.”**¹²*

3.3. A forma de ejemplo señala que

*Una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**¹³. Asimismo dice que una sentencia “**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**¹⁴.*

3.4. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada

¹¹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹² *Ibíd.*

¹³ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**¹⁵

3.5. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3.6. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

3.7. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un

¹⁵ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

3.8. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.¹

3.9. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

3.10. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

3.11. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso-

Expediente núm. TC-04-2014-0005, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Cleaninng Task Force S.R.L. INC., contra la Sentencia núm. 665-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

4. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

4.1. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “en los siguientes casos”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

4.2. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

4.3. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4. Y, sobre todo, este recurso “es claramente un recurso excepcional”¹⁶ , porque en él no interesa,

Ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”¹⁷.

Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”¹⁸ .

4.5. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohibida por la Constitución de 2010 y de 2015., particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

5. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

5.1. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁷ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".

En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

5.2. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente haya alegado la vulneración de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

5.4. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”¹⁹. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en

¹⁹ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...).²⁰

5.5. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

5.6. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

²⁰ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.7. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

5.8. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es:

Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Lo anterior significa “que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”²¹.

En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

5.9. El párrafo dice:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”. Este requisito “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”²², si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

5.10. En este sentido, la expresión "sólo será admisible", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

5.11. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

5.12. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes:

*La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional*²³.

De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio

²³ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

5.13. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

5.14. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "la causa prevista en el numeral 3)" -que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

5.15. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

5.16. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

5.17. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO
DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

6. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”²⁴ del recurso.

6.1. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

6.2. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "admisibilidad de la pretensión", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la inadmisibilidad de la pretensión se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁵

6.3. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁵ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

6.4. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

6.5. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

6.6. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que

El proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.²⁶*

6.7. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al tribunal constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁷

6.8. En efecto,

El Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos,

²⁶ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

²⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales ²⁸ .

6.9. En todo esto va, además, la “seguridad jurídica” que supone la “autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

6.10. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso solo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

6.11. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

7. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

²⁸ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expediente núm. TC-04-2014-0005, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Cleaning Task Force S.R.L. INC., contra la Sentencia núm. 665-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

7.2. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: "El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida "en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia". Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: "La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."

7.3. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: "La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó." Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.4. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que “debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”.

7.5. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

7.6. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “en relación del derecho fundamental violado” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

8. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.1. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

8.2. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia** la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, **y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile**”.

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales". Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".

8.3. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

8.4. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS
EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DE DECISIÓN
JURISDICCIONAL**



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

9.1. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

9.2. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

9.3. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

9.4. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

9.6. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

9.7. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “un recurso universal de casación” 29 ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “una tercera instancia” 30 ni “una instancia judicial revisora” 31 . Este recurso, en efecto, “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes” 32. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados” 33 .

9.8. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión” 34 de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos,

Penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo

²⁹ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³¹ *Ibíd.*

³² *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁴ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.³⁵

9.9. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad,

*En esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*³⁶

9.10. Ha reiterado, asimismo:

La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’³⁷.

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Como se aprecia, el sentido de la expresión “con independencia de los hechos” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “con independencia de los hechos”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

9.12. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “los hechos inequívocamente declarados”³⁸ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

9.13. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada”³⁹, sino que, por el contrario, está obligado a “partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”⁴⁰.

9.14. Como ha dicho Pérez Tremps,

El recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene

³⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁰ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"⁴¹ .

9.15. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español:

En los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"⁴² .

9.16. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”⁴³ .

9.17. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”⁴⁴ ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “resulta capital,

⁴¹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴² Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴³ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁴ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”⁴⁵ .

9.18. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que

*Una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo*⁴⁶ .

9.19. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”⁴⁷ . O bien, lo que se prohíbe

A este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos

⁴⁵ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁶ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁷ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional ⁴⁸ .

9.20. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-

9.21. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales ⁴⁹ , cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal viole los límites y pase a revisar los hechos.

9.22. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

⁴⁸ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁴⁹ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2014-0005, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Cleaning Task Force S.R.L. INC., contra la Sentencia núm. 665-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

10. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a derechos fundamentales, específicamente al derecho de propiedad, al debido proceso y al derecho de defensa.

10.1. Para fundamentar la inadmisibilidad del recurso, el Pleno indicó- al referirse al requisito del artículo 53.3.b- que:

En el presente caso no se cumple con este requisito, en virtud que la sentencia recurrida es dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, teniendo la decisión recurrida en revisión abierta las vías recursivas por ante la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, es por ello, que el recurrente no agoto todos los recursos jurisdiccionales que se encontraban a sus disposición para tutelar los supuestos derechos o garantías fundamentales que alega les fueron vulnerados.

10.2. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

10.3. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcendencia-, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

10.4. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

10.5. En el presente caso, el Pleno, no podía revisar los requisitos establecidos en los artículos 53.3.a y 53.3.b, sin antes comprobar que se cumplía la parte capital del artículo 53.3, esto es, que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”. En la especie, una vez comprobado que no hubo la referida violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso fundamentándose en esa ausencia de violación, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a y b.

10.6. Por todo lo anterior, y aunque entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional sí ha debido declarar la inadmisibilidad del presente recurso, dicha inadmisibilidad debió fundamentarse en la ausencia de violación a derechos fundamentales, requisito del cual se requiere su comprobación antes de exigir aquellos consagrados en los literales a y b del numeral 3 del artículo 53.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales⁵⁰. Estimamos, en efecto, que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa⁵¹, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11⁵²; pero al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a* y *b*, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental». Obsérvese, en efecto, que, cumpliendo con el mandato del

⁵⁰ Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11 (en lo adelante, “Ley Núm. 137-11”).

⁵¹ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

⁵² «**9.3.** El artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, le otorga la potestad al tribunal a revisar aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, al presente caso no pertenecer a los numerales 1 y 2. Nos avocaremos al análisis del numeral 3, que establece los requisitos de revisión jurisdiccional, con los cuales el presente recurso debe cumplir, que son: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* *b) En el presente caso se cumplió con este requisito, en virtud de que la recurrente invocó de derecho fundamental violentado.* *c) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

En el presente caso no se cumple con este requisito, en virtud que la sentencia recurrida es dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, teniendo la decisión recurrida en revisión abierta las vías recursivas por ante la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, es por ello, que el recurrente no agoto todos los recursos jurisdiccionales que se encontraban a sus disposición para tutelar los supuestos derechos o garantías fundamentales que alega les fueron vulnerados.

9.4. En ese sentido, este Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0121/2013 y TC/0187/14, estableció que [...]:

9.6. Por las fundamentaciones anteriormente expuestas y, al no haber agotado la recurrente, todas las vías jurisdiccionales que se encontraban disponibles, el recurso que nos ocupa deviene en inadmisibile, por no cumplir con lo establecido en el artículo 53 numeral 3 literal b, de la referida ley 137-11».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 277 de la Constitución⁵³, el indicado artículo 53 de la Ley núm.137-11⁵⁴ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, restringiendo taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»⁵⁵.*

Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente atañe al caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres requisitos⁵⁶:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

⁵³«Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia».

⁵⁴«Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

⁵⁵ Subrayado nuestro.

⁵⁶ Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

2. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que, para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana, nuestro legislador tomó como modelo inspirador la normativa prevista al respecto en la Ley núm. 2/1979, Orgánica del Tribunal Constitucional español, del tres (3) de octubre. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos⁵⁷.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige como condición *sine qua non*⁵⁸ que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

⁵⁷ Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

⁵⁸ Párrafo capital del artículo 53, numeral 3: «*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud; pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»⁵⁹. De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión:

La apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos:

La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena [...], del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que

⁵⁹ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) et al., *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos” [...] ⁶⁰.

4. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó si hubo o no apariencia de violación de un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que se limitó a referirse a los derechos fundamentales que, según el accionante, le habían sido lesionados; y acto seguido pasó directamente a ponderar los requisitos que figuran en los literales *a* y *b*, tras lo cual declaró la inadmisibilidad del recurso por no haberse cumplido el requisito establecido en este último literal.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁶⁰ ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Lima, editorial Gaceta Jurídica, 2013. pp. 122-123.